



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2020-00323-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 22 de julio de 2020, proferido por la Comisaría **NOVENA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a el señor **HEBER ALFONSO YARA AVILA** y en contra de la señora **MARCELA ALEJANDRA MALAGON FLOREZ.**

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 24 de febrero de 2020, la Comisaría **NOVENA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a el señor **HEBER ALFONSO YARA AVILA** y accionada de la señora **MARCELA ALEJANDRA MALAGON FLOREZ**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata **abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia o agresión física, verbal, psíquica, amenazas, provocaciones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestia, ofensa o provocaciones**, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, **CONVERTIBLES EN ARRESTO**, se hizo saber a las partes que podían solicitar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **MIGUEL GERMAN CORTES OCHOA**, por acto administrativo del **22 de julio de 2019**, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **NOVENA** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha **24 de febrero de 2020**.

2. Imponer a la infractora **MARCELA ALEJANDRA MALAGON FLOREZ**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a **dos (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "**a**) Por la **NOVENA** vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b**) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **NOVENA** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, evidencia este estrado judicial que, de las conversaciones de WhatsApp, la cual no fueron tachados de falso, se extrae que la incidentada efectivamente se dirige con el incidentante con palabras soeces, asimismo, la incidentada no niega dichos acontecimientos, pues informo que lo hace debido a que el señor HEBER ALFONSO YARA AVILA "(...) *venia de una irresponsabilidad terrible, debido a la pandemia yo me quede sin trabajo, él también y no aporta, yo me comunico con él de la mejor manera, le pedí inicialmente cuando me pusieron la medida de protección que se comunicara con mi mamá y mi papá, el quiere buscarme el quiebre por resentido, (...), (...) pero el cuándo no es un buen papá ayer quedo en el acuerdo que el va a ver el niño cada 8 días y ahora sale que solo dos días al mes, me toca rogarle y ponerle a la niña, si me he alterado y le he dicho que es hiju..., malp...., no conozco a la primera persona que en una situación igual no sea grosera, soy mujer, soy mamá, me duele que mi hija sufra por las actitudes de él" (subrayado en negrilla fuera de texto).*

Bajo dicha óptica y en vista que, si bien, la incidentada acepta que se dirigió al señor con palabras no apropiadas, también lo es, que primero; no se justifica la situación para dirigirse a una persona con esas palabras y segundo; no es solo es incumplimiento de la medida que se debe desarrollar sino, que debe llamar la atención a las partes para que ese tipo de situaciones no se vea involucrada la hija en común.

Es por ello, que se modificara la medida de protección en el sentido de adicionar la resolución de fecha 22 de julio de 2020.

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



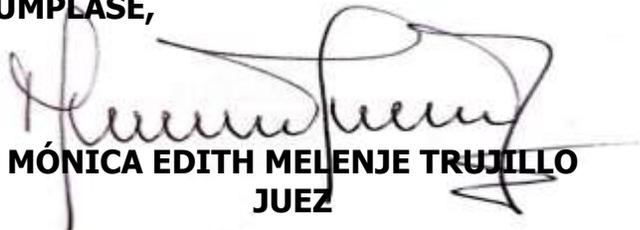
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 22 de julio de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **NOVENA** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: ADICIONAL EL NUMERAL NOVENO en el sentido de indicar que se deberá realizar las **terapias comportamentales y de pautas de crianza** a los señores HEBER ALFONSO YARA AVILA y MARCELA ALEJANDRA MALAGON FLOREZ junto con la menor, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la que se encuentre afiliada la menor, la comisaria de Familia deberá hacer el respectivo control, para que las partes cumplan lo aquí dispuesto.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

